



RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00012-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	BIBIANA MARIA ALBIS PARRA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que se encuentra pendiente calificar la contestación allegada por la demandada PORVENIR S.A. quien a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIO

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella



adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Del mismo modo, se tiene que el doctor CARLOS VALEGA PUELLO, actuando en su calidad de apoderado de la demandada PORVENIR S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Fundamenta su solicitud a que el demandante presentó demanda contra su representada con el fin de que reactive su pensión de vejez y para lo cual PORVENIR S.A. cotizó y contrató la póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión de vejez de la actora con la compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., desde el 27-07-2021.

En ese sentido, informa que sería la aseguradora previa entrega de la documentación por parte de la demandante la que le correspondería el pago de las mesadas pensionales reclamadas en esta demanda desde el mes de agosto de 2021, ya que es ésta quien cuenta con todos los recursos con que se financia la pensión.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por



lo tanto se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación laboral del causante con dicha entidad, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá por secretaria notificar a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al correo electrónico patricia.torres@segurosalfa.com, adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderán notificadas personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con C.C. No. 8.752.361 y T.P. No. 59.558 del C.S.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulada por el doctor CARLOS VALEGA PUELLO, actuando en su calidad de apoderado de la demandada PORVENIR S.A. respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CUARTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a la dirección de correo electrónico patricia.torres@segurosalfa.com para NOTIFICARLO PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2022-00012